

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA
del estado de Morelos.
Reservado: 1A 11
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: Datos personales del
particular _____
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la
LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: JLDB

Fecha de desclasificación: 13/05/14
Rúbrica y Cargo del Servidor público: VGM

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/23.3/2C.27.2/00060-13

RESOLUCIÓN NUM: PFFPA/23.5/2C.27.2/037/2013

Cuernavaca, Morelos, a los trece días del mes de mayo de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del C. [REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que en fecha 19 de abril de 2013, se recibió en esta Delegación el oficio número PEAUI/05/2013-J, mediante el cual personal de la Policía Estatal Acreditable, de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Morelos, puso a disposición de esta Delegación a [REDACTED], quien transportaba 95 piezas de madera con escuadría del genero *Abbies spp*, comúnmente conocida como Oyamel, con un volumen total de 7.329 m3, 12 piezas de madera con escuadría del genero *Pinus*, con un volumen total de 1.149 m3.

SEGUNDO.- En fecha 11 de julio de 2013, derivado de la puesta a disposición por parte de la Policía Estatal Acreditable de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Morelos, se emitió orden de inspección número PFFPA/23.3/2C.27.2/00161/2013, suscrita por la entonces Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, donde se ordenó realizar una visita de inspección a nombre del [REDACTED]

TERCERO.- Con fecha 12 de julio de 2013, en atención al oficio de comisión aludido en el resultando inmediato anterior, los CC. Javier Martínez Silvestre y José Antonio Castro Martínez, constituidos física y legalmente en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, levantaron el acta de inspección número 17-07-64-2013.

CUARTO.- Con fecha 14 de agosto de 2013, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección antes mencionada, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 167 BIS fracción I y 167 BIS-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al C. [REDACTED] el inicio del procedimiento instaurado en su

contra, así como el **plazo de quince días hábiles** para que manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera, y ofreciera las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección referida en el RESULTANDO TERCERO de la presente.

QUINTO.- Mediante proveído número PFFA/23.5/2C.27.2/0035-2014 de fecha catorce de abril del año en curso, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se otorgó al [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación, el día quince de abril de dos mil catorce, mismo que surtió efectos el día dieciséis del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

SEXTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turno el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo cuarto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXI, 6, 28 fracción VII, 29, 30, 31, 37 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracciones I y III, 3, 4 fracción I, 5, 6, 7, 11, 12 fracciones I, IX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX y XXXVII, 16 fracciones I, VIII, XVII, XXI, XXIII y XXVIII, 58 fracciones I y II, 73, 85, 97, 98, 99, 115, 116, 117, 118, 158, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 121, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, III, V, X, XI, XIII, XLIX último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 párrafo segundo y tercero, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXX, XLIX y transitorio segundo y quinto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero inciso b) y e), punto 16 y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que como consta en el acta de inspección número 17-07-64-2013 de fecha doce de julio de dos mil trece, levantada al [REDACTED], se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

El transporte de 95 piezas de madera con escuadría del género *Abies spp*, comúnmente conocido como Oyamel, con un volumen total de 7.329 metros cúbicos, y 12 piezas de madera con escuadría del género *Pinus spp*,

comúnmente conocida como Pino, sin presentar al momento de ser requerida por la autoridad competente, la documentación para acreditar su legal procedencia, razón por la cual, al no haber acreditado la legal procedencia del mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impuso la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de dicho producto forestal maderable, quedando bajo la guarda y custodia y a disposición de esta Delegación, levantándose al efecto el acta de inspección forestal número 17-07-64-2013.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado no realizó manifestación alguna, para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO; por tanto al corresponderle al infractor la carga de la prueba de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 último párrafo y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecología y la Protección al Ambiente, en relación directa con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se da una confesión ficta.

~~Resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de jurisprudencia:~~

Registro No. 913449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC

Página: 446

Tesis: 507

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.-

De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: "1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente". El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentre contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 1480/90.-Irene Huitrón López.-16 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 2860/90.-María Dolores Díaz García.-6 de septiembre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Amparo directo 743/91.-Petra Santiago.-14 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.-Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Amparo directo 317/91.-Giovanni Guido Bussani y otra.-22 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1355/91.-Fernando Vogel Soloveichik.-18 de abril de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, página 357, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 506.

Como consecuencia de lo anterior se tiene que el C. [REDACTED] no desvirtuó, ni subsano la irregularidad observada y que se describe en el acta de inspección número 17-07-64-2013 de fecha doce de julio de dos mil trece, consistente en no acreditar la legal procedencia de 95 piezas de madera con escuadría del género *Abies spp*, comúnmente conocido como Oyamel, con un volumen total de 7.329 metros cúbicos, y 12 piezas de madera con escuadría del género *Pinus spp*, comúnmente conocida como Pino, sin presentar al momento de ser requerida por la autoridad competente, la documentación para acreditar su legal procedencia; por lo tanto **incumple**, con ello lo establecido en los siguientes artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 115. Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

De igual forma incumple los siguientes artículos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

IV.- Por lo que incurre por tanto con ello, en la infracción que establece el artículo 163 fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo procedente por lo tanto con fundamento en el artículo 164 fracciones II y V y 165 fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, imponer por dicha irregularidad al **C.** [REDACTED] una **MULTA** de \$16,190.00 (DIECISÉIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS 00/100 M.N) equivalente a 250 días de salario mínimos general vigente en el Distrito Federal; así como el **DECOMISO** del producto forestal maderable consistente en 95 piezas de madera con escuadría del genero *Abies spp*, comúnmente conocido como Oyamel, con un volumen total de 7.329 metros cúbicos, y 12 piezas de madera con escuadría del genero *Pinus spp*, comúnmente conocida como Pino, con un volumen total de 1.149 metros cúbicos, siendo además procedente apercibir [REDACTED], que de volver a incurrir en igual circunstancia, será considerado además por esta Procuraduría como reincidente, aplicándosele el doble de la multa que en esta resolución se le impone, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley General

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

de Desarrollo Forestal Sustentable, sin perjuicio de la pena que resulte procedente en caso de tratarse de un delito penal federal.

Con relación al vehículo tipo camioneta de redilas, marca Ford, tipo F-450, super Duty, modelo 2001, número de serie [REDACTED] cabina color blanco, caja blanca con franjas rojas, cubierta con una lona color rojo, con placas de circulación [REDACTED] del servicio particular del Distrito Federal, obra en autos del expediente en que se actúa que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, fue entregado en calidad de depósito administrativo al [REDACTED], Propietario del vehículo, quedando bajo su resguardo en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] por lo tanto se deja sin efectos el aseguramiento decretado, quedando éste a disposición del [REDACTED].

V.- Toda vez que, ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el [REDACTED] esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de dicho ordenamiento, respectivamente:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por el [REDACTED] deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve la legal procedencia del producto forestal maderable, tantas veces referido, pues ello impide a esta Autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo una aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, lo que no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por [REDACTED] como lo es la posesión y transporte del producto forestal maderable consistente en 95 piezas de madera con escuadría del género *Abies spp*, comúnmente conocido como Oyamel, con un volumen total de 7.329 metros cúbicos, y 12 piezas de madera con escuadría del género *Pinus spp*, comúnmente conocida como Pino, con un volumen total de 1.149 metros cúbicos, considerando que no acreditó la legal procedencia de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Con relación a dicho criterio tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha catorce de agosto de dos mil trece, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales del ~~C [REDACTED]~~, siendo el caso que éste no compareció al procedimiento, sin embargo dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se desprende que se advierte que el infractor contó en todo momento con los elementos necesarios y suficientes para llevar a cabo tal actividad, sin contar con la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable afecto al procedimiento que nos ocupa; **elementos** antes citados que esta autoridad toma en cuenta al momento de imponer la sanción, toda vez que el infractor como se ha señalado, nunca compareció a procedimiento y por ende no probó su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental federal que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el RESULTANDO CUARTO de la presente.

F).- LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del inspeccionado en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al ~~[REDACTED]~~, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **EL DECOMISO** del producto forestal maderable consistente en 95 piezas de madera con escuadría del genero *Abies spp*, comúnmente conocido como Oyamel, con un volumen total de 7.329 metros cúbicos, y 12 piezas de madera con escuadría del genero *Pinus spp*, comúnmente conocida como Pino, con un volumen total de 1.149 metros cúbicos, la cual se encuentra depositada en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos, a la que en su momento se dará destino final conforme a los términos de la legislación aplicable; siendo además procedente APERCIBIR al ~~[REDACTED]~~ que de volver a incurrir en igual circunstancia, será considerado además por esta Procuraduría como reincidente, aplicándosele el doble de la multa que en esta resolución se le impone, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

C. [REDACTED], con fecha 27 de septiembre de dos mil 2013, por lo que esta Delegación deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición de dicha persona.

Por lo que desde este momento se libera del cargo de depositario al Subdirector Administrativo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, por las razones antes expuestas.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el último párrafo del numeral 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al [REDACTED] en su domicilio ubicado en Calle [REDACTED], entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa para los efectos legales correspondientes, con fundamento en los artículos 167 BIS y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ BELLOC, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

VGM*MAFO



